

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO N° 000280 DE 2014
N° - 000280

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ORDENA UNA
CORRECCIÓN DEL AUTO No. 001565 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la, Ley 1450 de 2011, y Ley 1437 del 2011 y Decreto 1541 de 1978, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 001565 de 27 de Diciembre de 2013, esta Corporación Ambiental dispuso que la empresa BAVARIA S.A, identificado con NIT 860.005.224-6, representado legalmente para asuntos judiciales y administrativos por la Doctora Adriana Cecilia García Restrepo, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental a la Concesión de agua otorgada mediante la Resolución N° 0326 de Mayo 11 de 2.009, correspondiente al año 2.013 la suma de \$2.218.638.78. Este acto administrativo se notificó personalmente el día 5 de Febrero de 2.014.

Que contra el auto 001565 de 27 de Diciembre de 2013, la Doctora Adriana Cecilia García Restrepo en su calidad de Representante legal para asuntos judiciales y administrativos, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 10 folios, recibido en esta Corporación el día 18 de Febrero de 2014 e identificado con radicado interno 001388.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

“La resolución 00464 de 2.013 emanada de esta entidad indica expresamente en su artículo quinto que la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento se efectuará teniendo en cuenta el impacto generado por la actividad productiva, las horas de dedicación que demande la atención de los trámites respectivos. Los usuarios se clasifican de acuerdo a los porcentajes de remoción de residuos sólidos, líquidos y gaseosos tomando como referencia los límites permisibles por cada uno de ellos por la normatividad vigente.

Revisada la norma y contrastada con las demás clasificaciones de la misma, observamos en ella un error de transcripción con respecto al usuario de ALTO IMPACTO el cual debe ser aquel cuya generación de tales residuos sea igual o mayor al 70% de los límites permisibles.

Partiendo de dicho supuesto creemos que es de suma importancia que la autoridad ambiental conozca nuestro cumplimiento en dicha generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos con el fin que la entidad analice la pertinencia en la clasificación de los usuarios que nos corresponda.

CONCESIÓN DE AGUAS

En el proceso de captación de aguas realizado por la empresa no sufren deterioro ni el medio ambiente ni el recurso como tal (Flora y Fauna), por cuanto las bombas de succión instaladas en la bocatoma de la empresa se encuentran aisladas con mallas de protección que sirven de filtro para impedir el ingreso de recursos naturales.

Tal y como lo hemos reportado a la entidad de manera semestral nuestro promedio en la captación de aguas es 119.526 m3/mes (46.11lts/seg), para lo cual allegamos a la presente los consumos reales de agua captada por la empresa durante el año 2.013.

En síntesis Bavaria S.A sucursal CERVECERIA AGUILA cuenta con un sistema de gestión integral el cual está certificado por un ente externo con seguimiento anual, donde evidencia el manejo adecuado de sus emisiones, vertimientos y residuos. Adicionalmente cuenta con un programa de auditorías anuales para el manejo de residuos sólidos con énfasis en Respel, por lo cual muy comedidamente les solicitamos se sirva analizar estos procesos realizados por la empresa y reclasificar la clasificación a que se refiere la Resolución 00464 de 2.013.

PETICIÓN

Por lo anterior solicitamos:

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014
N° - 000280

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ORDENA UNA
CORRECCIÓN DEL AUTO No. 001565 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013**

1. *Suprimir la palabra MALAMBO de los considerandos de esta resolución.*
2. *Modificar la clasificación de usuarios de ALTO IMPACTO a que se refieren los considerandos de dicha Resolución y de acuerdo con el cumplimiento de la normatividad aplicable realizar la clasificación que corresponda de los datos aquí suministrados.*
3. *Modificar el artículo primero de la mencionada Resolución de acuerdo a la clasificación obtenida del numeral anterior.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permitiría destrabar la petición impetrada; la pregunta es *el Auto 001565 de Diciembre 27 de 2.013, atiende correctamente los parámetros y metodologías consagradas en la Resolución N° 00464 de Agosto 14 de 2.013 por medio de la cual se establece el cobro de servicios de Evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control*

AUTO N° DE 2014
N° - 000280

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ORDENA UNA
CORRECCIÓN DEL AUTO No. 001565 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013**

y manejo ambiental.

Ante de resolver la pregunta tesis del problema jurídico planteado, es oportuno repasar algunos antecedentes fácticos y normativos que permitirán contextualizar en debida forma el presente caso; el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla DAMAB, mediante Resolución N° 0326 de Mayo 11 de 2.009, concedió por el término de cinco años a Bavaria S.A. Concesión de Aguas en el río Magdalena para uso industrial, con caudal de 175 litros por segundo, tal concesión tiene vigencia hasta el 18 de Mayo de 2.014.

Con la expedición de la ley 1450 de 2.011, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014, las Corporaciones Autónomas Regionales en virtud de lo establecido en los artículos 214, 215 y 216, adquieren competencia sobre los grandes centros urbanos (entre los cuales se encuentra el distrito de Barranquilla) en la gestión integral del recurso hídrico, gestión integral que tiene como uno de sus componentes el otorgamiento de las concesiones de agua y el cobro de la tasa por utilización del agua.

Producto de esa nuevas competencias contenidas en la ley 1450 de 2.011, además de las facultades otorgadas en la Resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, desarrolladas por esta Corporación Ambiental en la Resolución 00464 de 2.013 y luego de ejecutar visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la empresa Bavaria S.A el día 3 de Septiembre de 2.013, visita que derivó en la expedición de actos administrativos de seguimiento ambiental, como el Auto N° 00818 de 2.013, se procedió a realizar el cobro por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas para la anualidad 2013, dando como resultado que la empresa Bavaria S.A se clasifique como usuaria de ALTO IMPACTO y por tal motivo debe cancelar como valor total del seguimiento \$2.218.638.78

El artículo dos de la *Resolución N° 00464 de Agosto 14 de 2.013, establece en su numeral 4 que las concesiones de aguas superficiales y requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; en virtud de lo descrito es pertinente realizar un cobro por la actividad de seguimiento de esa autorización ambiental sobre la cual esta Corporación adquirió competencia a partir de Junio 16 de 2.011.*

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Resolución N° 00464 de 2.013 en su artículo quinto define a los usuarios de alto impacto como aquellos cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es igual o mayor del 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.

El recurrente en su escrito sustenta su inconformidad respaldando sus afirmaciones en que la empresa Bavaria S.A es fiel cumplidora de sus obligaciones ambientales, desarrolla permanentes planes de mejoramiento y manejo adecuado de las emisiones, vertimientos y residuos, no sólo de la concesión de aguas, sino del permiso de vertimientos de líquidos, permiso de emisiones atmosféricas y gestión integral de residuos o desechos peligrosos RESPEL.

Sea lo primero aclarar que el Auto 001565 de 2.013 sólo establece un cobro por seguimiento ambiental por la concesión de aguas, no sobre las otras autorizaciones ambientales, así las cosas no es pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en autorizaciones que jamás esta Corporación ha ejecutado cobro por seguimiento ambiental.

La empresa Bavaria S.A en referencia a la concesión de aguas afirma cumplir con todos los requerimientos establecidos en el Auto N° 00818 de Octubre 25 de 2.013, cumplimiento que se materializa inclusive antes de la expedición del citado acto administrativo y afirma el recurrente que *“En el proceso de captación de aguas realizado por la empresa no sufren deterioro ni el medio ambiente ni el recurso como tal (Flora y Fauna), por cuanto las bombas de succión instaladas en la bocatoma de la empresa se encuentran aisladas con mallas de protección que sirven de filtro para impedir el ingreso de recursos naturales”*

AUTO N° 000280 DE 2014
No - 000280

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN DEL AUTO No. 001565 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013

Ante lo expuesto por el recurrente, es oportuno precisar que en modo alguno esta Corporación está cuestionando las prácticas empresariales ambientales de la empresa Bavaria S.A, por el contrario, valora el esfuerzo institucional de la compañía por cumplir con todos los requerimientos hechos por esta Corporación en desarrollo de sus labores de protección y control del medio ambiente en su jurisdicción.

Visto lo anterior es indispensable realizar una interpretación del contenido del artículo cinco de la Resolución 00464 de 2.013 cuando define el tipo de actividades de los sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, señala el nombrado artículo que *“para efectos de la presente Resolución se adoptarán cuatro tipos de usuarios , teniendo en cuenta el impacto generado por la actividad productiva, las horas de dedicación que demande la atención de los trámites respectivos, por parte de los profesionales de la Corporación”*. (subrayado fuera del texto original)

Es útil para el presente análisis entender el concepto del impacto generado por la actividad productiva, que no es posible asemejarlo a un procedimiento matemático único donde se calcula el porcentaje de generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos y se cuantifican las horas de dedicación de los profesionales de la Corporación al seguimiento de una autorización ambiental.

El impacto que genera una actividad productiva industrial, es un concepto integral y transversal que tiene los siguientes atributos:

(1) Presión ejercida sobre los recurso: Tiene que ver con cantidades o volumen del recurso natural aprovechado o consumido: cantidad total de agua consumida, cantidad de energía eléctrica consumida, cantidad de combustibles (líquidos y/o Gaseosos) consumido, cantidad total de materias primas e insumos consumidos, cantidad de residuos generados (ordinarios, peligrosos, especiales) sean sólidos o líquidos (incluye vertimientos líquidos industriales y domésticos), generación de emisiones. En este caso hay un consumo de agua de 119.526 m³/mes por parte de la empresa Bavaria S.A, conforme los consumos reales de agua captada por la compañía durante el año 2.013

(2) Duración del efecto sobre el factor ambiental: Tiene que ver con la frecuencia de captación de agua, o del vertimiento o de la emisión atmosférica, según sea el caso (mes/año, días/mes), tiempo de captación (horas/día), régimen de captación (continuo, intermitente). La empresa Bavaria S.A capta 46.11 lts/seg

(3) Intensidad del efecto sobre el factor ambiental: tiene que ver con un caudal de captación o de vertimiento considerable, alto, moderado o bajo (igual para la emisión de contaminantes a la atmósfera en concentración= mg/m³). Esto determina que el impacto sea temporal (recuperable), Duradero (no cesa de manifestarse), o persistente. En este caso particular la intensidad es persistente.

Entonces:

Un Alto consumo de recursos, alto consumo de materias primas e insumos (siempre la explotación, producción y/o fabricación de las materias primas o insumos demandan consumo de recursos), alta generación de residuos sólidos, alto caudal de vertimiento líquidos generados, se recomienda de manera que sea una actividad de ALTO IMPACTO. En el caso de Bavaria S.A hay un alto y permanente consumo de agua como materia prima para la actividad productiva,

Así las cosas es factible determinar el ALTO IMPACTO que genera sobre el recurso hídrico de la actividad productiva de Bavaria S.A., por tanto es pertinente la clasificación como usuario de ALTO IMPACTO otorgada en la Resolución N° 001565 de 2.013.

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir que el recurso reposición interpuesto por la Doctora Adriana Cecilia García Restrepo en su calidad de Representante legal para asuntos judiciales y administrativo, NO modifica la clasificación de usuario de alto impacto otorgada a Bavaria S.A en la Resolución N° 001565 de 2.013, NI modifica lo ordenado en el artículo primero de la citada Resolución.

AUTO N°
N° - 000280 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN DEL AUTO No. 001565 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013

Con relación a la petición número 1 donde se solicita suprimir la palabra MALAMBO de los considerandos del Auto N° 001565 de 2.013 y conforme lo instituido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2.011 que establece: “*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*”.

El párrafo del folio 2 del Auto N° 001565 de 2.013, señala: “*Que revisado el expediente N° 0201-319 perteneciente a la empresa BAVARIA S.A MALAMBO, se evidencia que es necesario efectuar el seguimiento ambiental a la concesión de aguas, correspondiente a la anualidad 2.013, de Acuerdo a la Resolución N° 00464 del 14 de Agosto de 2.013, proferida por esta autoridad ambiental*”.

Es claro que el error de digitación materializado con la presencia de la Palabra **MALAMBO** en los considerandos del Auto N° 001565 de 2.013, en nada afecta el sentido material del acto administrativo, ni revive términos para demandar el acto, cumpliendo así con los presupuestos normativos del artículo 45 de la ley 1437 de 2.011, por tanto, es procedente acceder a la petición de la empresa y suprimir la citada palabra del contenido del Acto administrativo recurrido.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- CONFIRMAR, PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes lo ordenado en el artículo primero de la Resolución N° 001565 de 27 de Diciembre de 2.013, con fundamento a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDÉNESE, SUPRIMIR de la parte considerativa del Auto N°001565 de 2.013, la palabra **MALAMBRO**, lo anterior conforme lo ordenado en el artículo 45 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, **11 JUN. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0201-319
Proyectó: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) 